

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Sara María Molina Correa**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de la abogada que se relaciona el poder, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, la demandada no aparece inscrita. A Despacho para resolver.

ANAID RESTREPO

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Conjunto Residencial Mirador de Los Bernal P.H. |
| Demandado | Eugenia Llano Uribe |
| Radicado | 05001-40-03-013-2021-00843-00 |
| Auto | Interlocutorio No. 324 |
| Asunto | Libra mandamiento de pago |

Toda vez que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82 y ss. del C.G.P., Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo Singular mínima a favor de **Conjunto Residencial Mirador de Los Bernal P.H.**, en contra de **Eugenia Llano Uribe**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 373.278** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios desde el día **1 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **\$2.663.716** por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de febrero y diciembre de 2020, a razón de \$ 242.156 cada una, más los intereses moratorios desde el primer día de cada mes, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- **\$1.754.417** por concepto de siete (07) cuotas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero y julio de 2021, a razón de \$ 250.631 cada una, más los intereses moratorios desde el primer día de cada mes, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.
- **\$ 116.600** por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el día **1 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen a partir del **01 de agosto de 2021**, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 88 del C.G.P. y hasta el cumplimiento de la sentencia, más los respectivos intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando se allegue prueba de su causación hasta antes de proferirse la respectiva sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso en el presente proceso, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.

Tercero: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada **Sara María Molina Correa con T.P. 362.453** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

De otro lado, se acepta la sustitución que del poder hace la citada abogada al profesional del derecho Sebastián López Rojo con T.P. 373.642.

Quinto: Advertir que, el original del título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

Sexto: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

| |
|---|
| <p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>023</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>11 DE AGOSTO</u> <u>DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>JOHN FREDY GOEZ ZAPATA Secretario</p> |
|---|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0967e0ba93dfdf3d16b0807c994a060965f6842803ac94dbf84eef08278cc428

Documento generado en 10/02/2022 09:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>